

CIRCULAR N° 43, DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 1991

MATERIA: MODIFICA INSTRUCCIONES SOBRE MONTO DE LA MULTA ESTABLECIDA EN EL NO 1 DEL ART. 97...

A través del acápite I, letra D) de la Circular N° 17 de 27 de Marzo de 1981, se impartieron instrucciones sobre las modificaciones efectuadas al artículo 97 del Código Tributario, por el artículo 1º del Decreto Ley N° 3.579, de 1981.

En el numeral 1) de la citada letra D) se comentó la modificación que se introdujo en el N° 1 del artículo 97 del Código Tributario, en cuya virtud la infracción consistente en el retardo u omisión en la presentación de declaraciones, informes o solicitudes de inscripciones en roles o registros obligatorios, que no constituyan la base inmediata para la determinación o liquidación de un impuesto, se sanciona con una multa de una unidad tributaria mensual a una unidad tributaria anual.

En el párrafo segundo del numeral 1) de la letra D), ya mencionada, se impartieron instrucciones en el sentido que esta infracción debe sancionarse con una multa que se regulará en dos U.T.M., y tratándose de la declaración de iniciación de actividades a que se refiere el artículo 68º del Código Tributario, de la inscripción en el R.U.T. o en otros registros especiales, corresponderá aplicar seis U.T.M.

Ahora bien, por la presente Circular, el Director infrascrito, viene en derogar el párrafo segundo del numeral 1) de la letra D) del acápite I de la Circular N° 17, de 27 de Marzo de 1981.

En consecuencia, los Directores Regionales en las multas que les corresponda aplicar por las infracciones previstas en el N° 1 del artículo 97 del Código Tributario, deberán fijar el monto de la sanción considerando la graduación de la multa desde su base menor y con sujeción, obviamente, a lo dispuesto en el artículo 107 del Código citado.

Saluda a Ud.,


JAVIER ECHEBERRY CELHAY
DIRECTOR

DISTRIBUCION:

- Al Personal
- Al Boletín